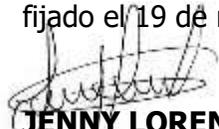


SECRETARIA. Suarez Tolima, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez informando que por secretaria se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., procediendo a fijar en lista en la Página Web en el portal de la Rama Judicial, el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, contra de la providencia de fecha 05 de mayo de 2022, fijado el 19 de mayo del 2022; fecha de vencimiento 24 de mayo del 2022. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00175-00

ASUNTO

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandado **LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS**, contra la providencia del 5 de mayo de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, este despacho judicial dispuso tener por contestada la demanda que hiciera el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, mediante apoderado judicial y en consecuencia el traslado de las excepciones de mérito o de fondo propuestas, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de reposición argumentando entre otras cosas que:

“(…) para ello debe de esperarse a ver qué sucede con la demanda de reconvención, pues de revocarse, bien por vía de este recurso o por vía de control constitucional (tutela), de conformidad con el inciso 2º del artículo 371 del C. G. P., que ordena que tanto la demanda principal como de reconvención deben tramitarse bajo la misma cuerda procesal, por ello, es por ahora prematuro correr traslado de dichos medios de defensa sin saber que va a suceder con la demanda de reconvención.”

Solicita se revoque la decisión y proceda a que una vez admitida y vencido el traslado de la demanda de reconvención, se proceda a correr traslado de las excepciones que se propusieron y eventualmente se propongan.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, establece el artículo 391 del Código General del Proceso que

“(…) Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, **se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas (…)**”.

Por su parte, el artículo 110 ibídem en su párrafo segundo establece:

“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (Negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior y atendiendo a que, mediante providencia de la misma fecha, 5 de mayo del 2022, este despacho rechazó por improcedente la demanda de pertenencia en reconvención, se dispuso dar continuidad al trámite procesal de la demanda principal, teniendo por contestada la demanda.

Es de advertir que, el trámite de fijación y traslado de las excepciones de mérito propuestas no requiere auto que la ordene ni constancia en el expediente, por secretaria se procedió a fijar las mismas, sin que a la fecha se realice otra actuación distinta a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra algunas providencias.

Es de aclarar que, la acción de tutela no es considerada por parte de la suscrita como un medio de control de las decisiones judiciales, pues dicho mecanismo constitucional es un mecanismo residual al tenor del artículo 86 de la Carta Política y del Decreto 2591 de 1991, comporta unos requisitos generales de procedencia, los cuales se sintetizan en: (i) la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la instauración del recurso de protección de manera oportuna (inmediatez); y (iii) **el agotamiento de los mecanismos judiciales existentes, salvo que tales vías no sean eficaces o idóneas, o en su defecto se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad).**

Así las cosas, no es cierto como lo afirma el recurrente, que este despacho debe esperar a ver que sucede con la demanda de reconvención por vía de tutela, cuando no se han vulnerado derecho fundamental alguno por parte de esta funcionaria judicial, quien con apego al precedente jurisprudencial y a la Ley, rechaza la demanda de reconvención, sin que ello implique que ambos procesos puedan seguir la misma cuerda procesal en caso de prosperar el recurso de reposición, por cuanto aún no se han decretado o debatido las pruebas ni fijado fecha para audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Igualmente, considerar la acción de tutela como una segunda instancia ante la no procedencia del recurso de apelación por tratarse por ley de un proceso de única instancia, del cual el legislador ha dispuesto únicamente la procedencia del recurso de reposición, va en contravía de la finalidad del mismo proceso, de los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial e independencia de la autoridad judicial, pues como se indicó anteriormente solo es procedente cuando es evidente que ellas

vulneran derechos fundamentales. Al respecto ha indicado la jurisprudencia¹, en forma reiterada que:

“Esta premisa se opone a que se use indebidamente el amparo como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado que dieron origen a la controversia, puesto que las partes cuentan con los recursos judiciales, tanto ordinarios como extraordinarios, para combatir las decisiones que estiman arbitrarias o que son incompatibles con la Carta Política. Sin embargo, no se desconoce que pueden subsistir casos en los que agotados dichos medios de defensa, persiste la arbitrariedad judicial; en esos especiales eventos se habilita el amparo constitucional.

Por tal motivo, la suscrita funcionaria se mantiene en la decisión objeto de recurso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 05 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: MANTENER incólume decisión tomada mediante auto del 05 de mayo del 2022, en lo que fue objeto de recurso.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff0c09c8fde078ff218ab4942e7fb9892e663fd259f4b9c9452b114b47b59f
32**

Documento generado en 26/05/2022 03:38:36 PM

¹ Corte Constitucional. Sentencia 553 de 2012

PROCESO REIVINDICATORIO
Radicado: 73-770-40-89-001-2021-00175-00
Demandante: CONSUELO OSPINA AVILES
Demandado: LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA
Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508